



Roj: **SAP LO 430/2022 - ECLI:ES:APLO:2022:430**

Id Cendoj: **26089370012022100426**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **14/10/2022**

Nº de Recurso: **1/2022**

Nº de Resolución: **166/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **RICARDO MORENO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**LOGROÑO**

**SENTENCIA: 00166/2022**

-

C/ MARQUÉS DE MURRIETA, 45-47, 3ª PLANTA

Teléfono: 941 296 568

Correo electrónico: [audiencia.provincial@larioja.org](mailto:audiencia.provincial@larioja.org)

Equipo/usuario: MCG

Modelo: 213100

N.I.G.: 26089 43 2 2019 0000888

**RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000001 /2022**

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 3 de LOGROÑO

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000244 /2020

Delito: **CALUMNIA**

Recurrente: Bernardo

Procurador/a: D/Dª MONICA EMMA PALACIO ANGULO

Abogado/a: D/Dª JESUS LUIS CRESPO MORENO

Recurrido: Rosana , MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª HECTOR SALAZAR OTERO,

Abogado/a: D/Dª BASILIO VALCARCEL TOIRAN,

SENTENCIA Nº 166/2022

=====

**ILMOS/AS SR./SRAS MAGISTRADOS/AS**

**D. RICARDO MORENO GARCIA**

**DÑA. MARIA DEL PUY ARAMENDIA OJER**

**D. FERNANDO SOLSONA ABAD**

=====





En LOGROÑO, a catorce de octubre de dos mil veintidós.

VISTO, por esta Sección 1 de esta Audiencia Provincial en la causa arriba referenciada, el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora MONICA EMMA PALACIO ANGULO, en representación de Bernardo , contra Sentencia dictada en el procedimiento PA 244/2020 del JDO. DE LO PENAL nº 3; habiendo sido parte en él, como apelante el mencionado recurrente, como apelada Rosana , representada por el Procurador HECTOR SALAZAR OTERO y el Ministerio Fiscal, en la representación que le es propia, actuando como Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. RICARDO MORENO GARCIA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-En el presente procedimiento recayó la siguiente resolución.

En fecha 17.06.2021 se dictó sentencia por el Juzgado de lo Penal nº 3 de esta ciudad en cuya parte dispositiva se concluía con el siguiente fallo:

" *CONDENO a Bernardo como autor penalmente responsable de un delito de **calumnia** sin publicidad, a la pena de Multa de 6 meses con cuota diaria de 8 euros y, en caso de impago, aplicación del art 53 CP , con expresa imposición de costas al responsable penal, incluidas las de la acusación particular.*

*No ha lugar a indemnización alguna por daño moral..."*

**SEGUNDO.**-Por la representación procesal de Bernardo , se interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia alegando los fundamentos que estimaron convenientes, y admitido el recurso se dio al mismo el curso legal, siendo objeto de impugnación por el Ministerio Fiscal, remitiéndose seguidamente lo actuado a esta Audiencia, dándose por recibido.

**TERCERO.**- La parte recurrente solicitando la estimación del recurso contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal, alegaba las consideraciones recogidas en su escrito en las que hacía referencia, en esencia a: error en la valoración de la prueba, infracción del art. 205 CP e indebida imposición de las costas procesales, para concluir interesando que previos los trámites legales se dicte resolución en la que se absuelva a Bernardo .

Por el Ministerio Fiscal se interesó la desestimación del recurso por los propios fundamentos de la sentencia.

**CUARTO.**- Seguido el recurso por todos sus trámites, se señaló para la celebración de la votación y fallo el día 08.04.2022, siendo designado ponente D. Ricardo Moreno García.

### HECHOS PROBADOS

**UNICO.**- Se aceptan los hechos probados de la sentencia recurrida y, en consecuencia, se dan por reproducidos en esta resolución.

### FUNDAMENTO DE DERECHO

**PRIMERO.**- Respecto de la alegación de error en la valoración de la prueba.

Se sostiene por el recurrente que se ha realizado una interpretación errónea del texto del escrito de recusación que se presentó y que es el origen del presente procedimiento, señalando que se le aparta del contexto en el que se realizó dicha recusación.

Tal y como se recoge en la sentencia recurrida Bernardo en la fecha de los hechos era Secretario General del Grupo Político Podemos La Rioja.

Consta igualmente que en la reunión extraordinaria del Consejo de Coordinación de La Rioja en funciones del citado grupo político y celebrada en fecha 19-6-2018, y presidida por Bernardo , se acordó iniciar expediente sancionador a un miembro de dicho partido que era Evelio .

En el expediente se recogen ampliamente los hechos que se decían cometidos por Evelio en sus bloques nº 2 y 3 (ac 5) y que se concretan en su enunciado en:

" 1.- *Deslealtad grave, expresa y reiterada en relación con las legítimas decisiones del Consejo Ciudadano Autonómico y de la Comisión Extraordinaria de Coordinación Parlamentaria.*

2.- *Vulneración de los derechos de los trabajadores con graves consecuencias legales y situación de acoso laboral.*



3.- *Uso fraudulento e inapropiado de los fondos de Podemos y realización de facturas falsas. Mantenimiento de privilegios y prebendas.*

4.- *Boicot de la acción política de Podemos, incomparecencias continuas e injustificadas.*

5.- *Declaraciones públicas incompatibles con el respeto debido a los compañeros y a las decisiones democráticas de PODEMOS."*

El Consejo De Coordinación resolvió trasladar dicho expediente a la Comisión de Garantías Democráticas Estatal para que, visto el mismo, procediera, en su caso, a la apertura de Expediente Disciplinario establecido en el art 71 y siguientes de los Estatutos de Podemos contra Evelio .

Y es en fecha 15-11-e Noviembre de 2018, el acusado, en el ejercicio de su cargo como Secretario Gral. de Podemos La Rioja , presentó Escrito de Recusación ante la Comisión de Garantías Democráticas Estatal de Podemos La Rioja, a través del cual instaba (ac 4):

" La Recusación de Rosana en la instrucción y resolución de cualquier expediente disciplinario, recurso o procedimiento de la Comisión de Garantías Democráticas en el que esté incurso Don Evelio por la especial afinidad existente entre ambos, lo cual podría vulnerar el principio de neutralidad que debe regir este tipo de procesos."

Y, tras un relato para justificar su recusación, concluía en su último párrafo:

" La Recusación de Rosana en la instrucción y resolución de cualquier expediente disciplinario, recurso o procedimiento de la Comisión de Garantías Democráticas en el que esté incurso D. Evelio por la especial afinidad existente entre ambos, lo cual podría vulnerar el principio de neutralidad que debe regir este tipo de procesos."

Y, tras fundamentar esa " especial afinidad existente entre ambos", añadía en el último párrafo de dicho escrito:

" Por todo lo anterior, este Secretario General tiene una duda más que razonable de que la Sra. Rosana no sea la persona adecuada para instruir y resolver los asuntos referentes al Sr. Evelio , no sólo por una falta de neutralidad en sus valoraciones, sino también porque podría estar al tanto o haber participado en la conformación de los hechos que sean objeto de recurso ante esta Comisión ."

Y es esta afirmación de "... podría estar al tanto o haber participado..." con los hechos atribuidos al Sr. Evelio y que se describían en el inicio del expediente sancionador, son los que sirven de fundamento a la condena.

La existencia y contenido de tales manifestaciones es cuestión no discutida y aparece aportada en la documentación que consta en el procedimiento de manera que por parte del recurrente se centra la cuestión en entender que el error en la valoración de la prueba consiste en la indebida interpretación de tales manifestaciones en el sentido de que al expresión de que "... podría estar al tanto o haber participado..." no supone una aseveración de la existencia de una conducta cuando además se realizó en escrito remitido en su condición de Presidente del Consejo de Coordinación de Podemos La Rioja.

Señala al respecto de la **calumnia** la STS nº 202/2018 de 25-4-2018 (rec. 1524/2017, FD 7º) que:

<< La definición legal de **calumnia** se encuentra en el art. 205 CP :

" Es **calumnia** la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad".

Para integrar el delito de **calumnia** no bastan imputaciones genéricas. Es esencial que sean tan concretas y terminantes que, en lo básico, contengan los elementos requeridos para definir el delito atribuido ( SSTS de 16 de octubre de 1981 o 17 de noviembre de 1987 ). Por eso no es **calumnia**, en principio, llamar a otra persona "estafador" o "ladrón", si no se le atribuyen específicamente hechos que sean constitutivos de tales figuras penales, sin perjuicio de que podamos estar ante unas injurias. Podría ser **calumnia** en cierto contexto afirmar de alguien que es un "violador" ( STEDH de 7 de noviembre de 2017, asunto Egill Einarsson v. Islandia ). Pero otras expresiones como "ladrón" o "corrupto" o "defraudador" no siempre nos llevan a un tipo penal específico y, por tanto, no son suficientes por sí solas para rellenar la tipicidad del art. 205 CP . Dependerá del contexto: "El político X es un ladrón" no significa que use fuerza en las cosas o violencia en las personas para arrebatar dinero; "la empresa. Y estafa a su clientela" no significa, si no hay aclaraciones adicionales, que esté realizando la conducta descrita en el art. 248 CP "...>>

En este sentido y en cuanto a los requisitos de esos hechos delictivos imputados indica la STS nº 258/2020 de 28-5-2020 (rec. 3422/2018, FD 2º) que:



<< En efecto para la comisión del delito de **calumnia**, en primer lugar, es preciso que se haya realizado la imputación de un delito. Por tal hay que entender acusar, atribuir, achacar o cargar en cuenta de otro la comisión de un hecho delictivo. En segundo lugar, la acusación ha de ser concreta y terminante, de manera que, como ha dicho esta Sala, "no bastan atribuciones genéricas, vagas o análogas, sino que han de recaer sobre un hecho inequívoco, concreto y determinado, preciso en su significación y catalogable criminalmente", lejos de la simple sospecha o débil conjetura, debiendo contener la falsa asignación los elementos requeridos para la definición del delito atribuido, según su descripción típica, aunque sin necesidad de una calificación jurídica por parte del autor". Y, en tercer lugar, desde el punto de vista subjetivo, la imputación ha de hacerse con conocimiento de su falsedad o con temerario desprecio hacia la verdad. En la misma línea, aunque de forma implícita, otras resoluciones excluyen en el análisis del tipo subjetivo la exigencia de ese especial propósito de difamar al ofendido ( STS 192/2001, de 14-2 )>>.

Igualmente la STS nº 174/2019 de 2-4-2019 (rec. 456/2018, FD 2º) indica:

<<... Aunque la redacción literal del precepto se refiere a la "imputación de un delito", lo cierto es que no se refiere a un tipo delictivo, sino a un hecho que presente caracteres delictivos como conducta típica. No se trata, por lo tanto, de imputar un delito sino, más exactamente, un hecho. Tal conclusión deriva sin dificultad de la exigencia de la falsedad de la imputación, la cual solo puede predicarse de hechos y no de juicios de valor de carácter general o de valoraciones jurídicas. La imputación de un delito puede ser correcta o incorrecta, acertada o no, pero no puede ser verdadera o falsa.>>

O la STS nº 856/1997 de 14-6-1997 (rec. 2333/1996, FD 6º) señala:

<<... c) no bastan atribuciones genéricas, vagas o analógicas, sino que han de recaer sobre un hecho inequívoco, concreto y determinado, preciso en su significación y catalogable criminalmente, dirigiéndose la imputación a persona concreta e inconfundible, de indudable identificación, en radical aseveración, lejos de la simple sospecha o débil conjetura, debiendo contener la falsa asignación los elementos requeridos para la definición del delito atribuido, según su descripción típica, aunque sin necesidad de una calificación jurídica por parte del autor;...>>

En la comprensión de esa concreta imputación de actuaciones debe tenerse en consideración que las mismas son el enunciado de unas conductas que aparecen descritas de manera detalladas y concretas tanto en relación con los derechos de los trabajadores que aparecen indicados nominalmente y los hechos que se le imputaban así como también ocurre con las de uso fraudulento y facturas falsas con los fondos de la organización política, que se describen concretamente en el expediente.

De esta manera expresiones como las de:

"2.- Vulneración de los derechos de los trabajadores con graves consecuencias legales y situación de acoso laboral.

3.- Uso fraudulento e inapropiado de los fondos de Podemos y realización de facturas falsas. Mantenimiento de privilegios y prebendas."

Integran una descripción clara y perfectamente comprensible para cualquier persona de los hechos que se están imputando con una precisión suficiente para entender sus extremos y relevancia.

El hecho de que Bernardo ostentara un cargo dentro de la estructura del Podemos La Rioja, siendo Presidente del Consejo de Coordinación, en el momento de enviar el escrito carece de relevancia, en cuando a la responsabilidad criminal en la que se incurre con tal actuación, y por lo tanto sin eliminarla, por cuanto que igualmente a través del contenido de dicho escrito, se desprende que el mismo no se limitó a efectuar una crítica o poner en conocimiento del organismo competente vía recusación su desacuerdo con la actuación de Rosana o la mera existencia de afinidad o relación de amistad que llevara a justificar con tal recusación una falta de objetividad de la misma sino que añade referencias concretas a hechos que se describen como nítidamente delictivos, en tal sentido puede entenderse la "... vulneración de los derechos de los trabajadores...situación de acoso laboral" o aún más claro el " uso fraudulento e inapropiado de fondos de podemos y realización de facturas falsas..."

En atención a todo lo cual procede la desestimación del motivo alegado.

**SEGUNDO.-** Respecto de la alegación de infracción del art. 205 CP.

Se indica que la realización de las manifestaciones contenidas en el escrito de recusación no se hicieron con la intención de perjudicar a Dª Rosana , a quien se indica que no se conocía personalmente a excepción de la asistencia a las jornadas rurales celebradas en Nieva de Cameros y las expresiones eran únicamente para poner en conocimiento de la Comisión de Garantía Democráticas Estatales de la que formaba parte Rosana y que debía instruir y valorar la conductas del Sr. Evelio .





Cabe señalar el criterio jurisprudencial existente al respecto que excluye la necesidad de concurrencia de un especial ánimo de difamar para que el delito exista y citar, entre otras, la STS nº 1023/2012 de 12-12-2012 (rec 672/2012, FD 4º) en relación con el elemento subjetivo exigible que:

<<Con la vigencia del CP de 1995, la redacción del art. 205 del CP (" es **calumnia** la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad" ) ha traído consigo una práctica unanimidad doctrinal que excluye la exigencia de un elemento subjetivo que vaya más allá del dolo exigido por la figura. Y este entendimiento del tipo subjetivo ha tenido también acogida en algunas resoluciones que de forma directa, al enumerar los elementos del delito, excluyen en el análisis del tipo subjetivo el *animus difamandi*. Es el caso del ATS 9 septiembre 2009 -recaído en la causa especial núm. 67/2004-. En él puede leerse: "...e n primer lugar es preciso que se haya realizado la imputación de un delito. Por tal hay que entender acusar, atribuir, achacar o cargar en cuenta de otro la comisión de un hecho delictivo. En segundo lugar, la acusación ha de ser concreta y terminante, de manera que, como ha dicho esta Sala «no bastan atribuciones genéricas, vagas o analógicas, sino que han de recaer sobre un hecho inequívoco, concreto y determinado, preciso en su significación y catalogable criminalmente», añadiendo, «lejos de la simple sospecha o débil conjetura, debiendo contener la falsa asignación los elementos requeridos para la definición del delito atribuido, según su descripción típica, aunque sin necesidad de una calificación jurídica por parte del autor» ( STS núm. 856/1997, 14 de junio ). Y, en tercer lugar, desde el punto de vista subjetivo, la imputación ha de hacerse con conocimiento de su falsedad o con temerario desprecio hacia la verdad ". En la misma línea, aunque de forma implícita, otras resoluciones excluyen en el análisis del tipo subjetivo la exigencia de ese especial propósito de difamar al ofendido (cfr. STS 192/2001, 14 de febrero).

En efecto, la descripción típica actual configura el delito de **calumnias** como una infracción eminentemente dolosa, que ya sea en la forma de dolo directo - *conocimiento de la falsedad de la imputación*- o en la modalidad de dolo eventual - *temerario desprecio hacia la verdad*-, agotan el tipo subjetivo, sin necesidad de exigir un *animus difamandi* que necesariamente está abarcado ya por el dolo. No existen razones dogmáticas ni derivadas de la literalidad del precepto para defender lo que en expresión bien plástica se ha calificado como un tipo subjetivo tan robusto y pleno de exigencias que conducía a debilitar la protección penal del honor.>>.

De manera que no es necesaria la concurrencia de un específico ánimo de difamar o de perjudicar sino la imputación concreta de un delito con "... *conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad*".

El hecho de que se precise que no concurría un ánimo de perjudicar y que su intención no era hacer valoraciones o descalificaciones personales, no impide que deba apreciarse el dolo de calumniar que queda evidenciado con la remisión del escrito, conteniendo la imputación de hechos constitutivos de las infracciones penales.

Es por lo que procede la desestimación del motivo alegado.

**TERCERO.**- Respecto de la alegación de indebida imposición de las costas procesales.

Señala la improcedencia de imposición de costas procesales en tanto que en la querrela se le imputaba un delito de **calumnia** con publicidad del art. 205 CP y otro de injurias del art. 208 CP reclamado una indemnización de 6.000.-euros por daño moral condenándose únicamente por delito de **calumnias** sin publicidad y sin indemnización por daño moral por lo que no habiéndose estimado las imputaciones en su totalidad debería procederse a reducir la condena en costas procesales de la acusación particular o al menos una reducción a un cuarto de las mismas.

El art. 123 CP señala que las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, por lo que resultando condenado el acusado, lo debe ser también al pago de las costas causadas ( art. 239 LECrim) lo que implica la imposición de las costas procesales ocasionadas a la persona que ha solicitado amparo judicial y ha obtenido una resolución en la que se reconoce que ha sido víctima de un delito de **calumnias**, sin perjuicio de que peticiones subsidiarias de naturaleza civil no hayan sido admitidas.

**CUARTO.**- Respecto de las costas procesales en aplicación de lo establecido en el art. 239 y 901 LECRM, procede imponer al recurrente las costas procesales devengadas en esta alzada al haber sido desestimado el recurso de apelación formulado.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, en nombre de S.M el Rey.

## FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Bernardo contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Logroño de fecha 17.06.2021, y en consecuencia CONFIRMAMOS la expresada resolución en su integridad.





Se imponen al recurrente las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese esta resolución de acuerdo con lo establecido en el art. 248-4 de la LOPJ.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación por infracción de ley conforme los artículos 792.4, 847.1.2º b) y 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que deberá prepararse en cinco días ante este tribunal para ante el Tribunal Supremo en los términos de los artículos 855 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En caso de que se presentase por las partes escrito de preparación de recurso de casación dese cuenta inmediata por el Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala al ponente a los oportunos efectos.

Líbrese testimonio de la presente el cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el presente libro y remítase otro al Juzgado de procedencia a los efectos oportunos.

Así por esta sentencia lo mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

